

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00176 00

Examinados los documentos allegados por la interesada para acreditar la “*recepción y/o entrega*” de los mensajes electrónicos de enteramiento enviados a sus acreedores, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 20 de abril de la presente anualidad, se aprecia que aquellos resultan insuficientes para tener por satisfecha la citada exigencia, porque con ellos solo se evidencia la remisión del mensaje, más no su entrega, lo que es necesario demostrar teniendo en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Ante dicha circunstancia, se otorga a la interesada el término de cinco (5) días para que cumpla en debida forma con lo ordenado en el mencionado auto del 20 de abril de este año.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario  Dz
---

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd227e9fadfe46fdfe73ff4b4c6d40247d9a5c75cb75f9daed1eea34bc6a3c21**  
Documento generado en 13/05/2021 12:29:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00412 00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que solicitó la terminación del proceso por “*pago total de la obligación*”; con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca promovido por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.* contra *María Gladys Ruiz de Ricardo*, por “*pago total de la obligación*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad el inmueble perseguido. Ofíciase.

TERCERO: Como hubo pago total de la obligación, desglosar los títulos base de la ejecución y la escritura pública en la que se protocolizó el gravamen hipotecario a favor de la demandada, efectuando la aclaración contenida en el artículo 116 *ibídem*.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8f9fbe549d413f54302d80709ab0dd9ee3069d7460d794d644d87d  
89e9cf8ac**

Documento generado en 13/05/2021 12:29:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 4003 042 2019 00554 01

En consideración a que la parte apelante de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., en el asunto de la referencia, no presentó escrito de sustentación conforme se dispuso en auto del 8 de abril de 2021, con apoyo en lo establecido en el inciso 2.º artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada *Mónica Lozano Salazar* contra la sentencia del 8 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al Juzgado de conocimiento. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2474329383e72c0bb813085df528be9b01b565565a0f902f121b2a  
194e2a166**

Documento generado en 13/05/2021 12:29:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00223 00

1. Examinado el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en la que solicita la corrección del inciso 2.º numeral 1.º del auto del 3 de noviembre de 2020, en el sentido de precisar que no es necesaria la inspección judicial para poder ingresar al predio a ejecutar las obras objeto de la servidumbre; no es posible acceder a dicho pedimento, al no advertir error en la providencia que deba ser ajustada.

Cabe acotar, que en el referido auto no se condicionó el ingreso al inmueble a la práctica de la inspección judicial, dado lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 798 de 2020 que modificó el precepto 28 de la Ley 56 de 1981, siendo pertinente anotar, que se facultó al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MADRID (CUNDINAMARCA), para adelantar las actuaciones necesarias para garantizar la entrada al bien raíz, por habersele comisionado con anterioridad la realización de la inspección judicial.

2. Tomando en cuenta la solicitud de la actora, y la urgencia en realizar las obras para *“el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230KV y las líneas de transmisión asociadas”*, de acuerdo con el plan de obras del proyecto *UPME 03-2010 Subestación Chivor II – y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas*, se comisiona al INSPECTOR DE POLICÍA DE MADRID (CUNDINAMARCA), a fin de que adelante las gestiones y diligencias necesarias para hacer efectiva en el menor término posible la autorización de ingreso ordenada en auto del 3 de noviembre de 2020, facultándosele para que efectuar allanamiento de ser necesario, e imparta las respectivas órdenes a los propietarios, o poseedores, o tenedores del predio; debiendo dejar constancia de tales actuaciones, al igual que de las condiciones en que se encuentra el lugar, mediante la toma de fotografías, o filmación a costa de la parte actora, de no contar el Despacho con equipo para el efecto, y el levantamiento del acta respectiva.

Librar vía electrónica el correspondiente despacho, con los anexos necesarios.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b46652d46bdf2bfb987abcbefa9a61305cb553abecdacddd9644ada18  
34abd4**

Documento generado en 13/05/2021 12:29:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00274 00

Examinadas las gestiones de notificación del citado *Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.*, no es posible reconocerle efectos, porque no se adjuntó con el mensaje de datos el escrito de demanda con sus anexos, el mandamiento de pago, la solicitud de cautelares, las providencias en las que se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placa DQO312, y la vinculación de la referida sociedad, así como el certificado de tradición del citado automotor.

Aunado a lo anterior, no se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, que estatuye, “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”, así como la entrega y/o recepción del mensaje de datos (sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional).

Ante dicha circunstancia, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días, acredite las gestiones de notificación del citado sujeto procesal teniendo en cuenta las referidas precisiones.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8a71a37e2232f77e677842104cd50e53ab99eb2460a5435bc7e9878bb  
877c9a**

Documento generado en 13/05/2021 12:29:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00274 00

1. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite las gestiones de notificación de la parte demandada.

2. Incorporar el comunicado 1-32-244-440-1374 de la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian*, en el que informó “[...] que el contribuyente *MARÍA CRISTINA AMAYA DE CORTES C.C. 21.117.177*, se le adelanta proceso administrativo de cobro bajo el Expediente No 302002715 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$356.00.; no se han decretado medidas cautelares a la fecha.”

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8da339a50bd4abe5a4bcfa10247c0f8d254bf2436a1d3d5c5b532b73d7  
2de563**

Documento generado en 13/05/2021 12:29:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00360 00

1. Incorporar el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 210-59842, en el que consta la inscripción de la demanda.

2. En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se ordena a la secretaría remitir al correo electrónico del citado abogado, este es, [servidumbressut01@gmail.com](mailto:servidumbressut01@gmail.com), el despacho comisorio 155 de 2020, a fin que el interesado pueda tramitarlo.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a1e4c3dde2c96400af80a092de723dac8b6cbee0a3cf496c3a0cef3750  
b2c97**

Documento generado en 13/05/2021 12:29:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00377 00

1. En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que el ejecutado *Jhon Fredy Bonilla* queda enterado del mandamiento de pago por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

2. Tener en cuenta que el término concedido legalmente al demandado *Jhon Fredy Bonilla* para plantear los mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Jonh Anderson Bonilla Cortés, como apoderado del ejecutado *Jhon Fredy Bonilla*, en los términos del poder especial conferido.

4. En cuanto a la solicitud atinente a la elaboración de los oficios en los que se comunican las cautelas decretadas, impone señalar, que las comunicaciones correspondientes al embargo y retención de dineros ya fueron hechos, por lo que el memorialista puede agendar una cita con la secretaría para retirarlos o pedir su remisión vía electrónica.

Respecto a la comunicación referente a las cautelas decretadas sobre los inmuebles con M.I. 350-177153 y 350-177155, tal documento se elaboró y envió a la oficina de registro correspondiente el 29 de abril de la presente anualidad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cfe82de0412735c5b0495a916310fb33b9486b1c7d4f6272f0cf363e9ab  
8714**

Documento generado en 13/05/2021 12:29:40 PM

2020-00377-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00046 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía, se aprecia el cumplimiento los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el demandado *La Compañía Mundial de Seguros S.A.* frente a *Seguros del Estado S.A.*

SEGUNDO: Correr traslado del llamamiento a la convocada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar a la llamada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Tener en cuenta que a la abogada Diana Marcela Neira Hernández, se le reconoció personería para actuar como apoderada judicial de la llamante en garantía *La Compañía Mundial de Seguros S.A.*

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3c7f9b75a522f5aa59a619e5d2a82f8fed798bc7471f8f1fe0af56013697c17  
Documento generado en 13/05/2021 12:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00046 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía, se aprecia el cumplimiento los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el demandado *La Compañía Mundial de Seguros S.A.* frente a *Liberty Seguros S.A.*

**SEGUNDO:** Correr traslado del llamamiento a la convocada por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Notificar a la llamada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

**CUARTO:** Tener en cuenta que a la abogada Diana Marcela Neira Hernández, se le reconoció personería para actuar como apoderada judicial de la llamante en garantía *La Compañía Mundial de Seguros S.A.*

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f2af2a9910eddbd4fb1fc2bc7f4595032ad4dc7f04049cc37747384547c  
3ff9**

Documento generado en 13/05/2021 12:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00046 00

1. Tener en cuenta que el demandado *La Compañía Mundial de Seguros S.A.* se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, y presentó escrito de contestación oportunamente, formuló excepciones de mérito y llamamientos en garantía.

Se correrá traslado de los citados medios exceptivos, una vez finalicen las gestiones de notificación de los demás sujetos procesales intervinientes.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Marcela Neira Hernández, como apoderada judicial del demandado *La Compañía Mundial de Seguros S.A.*

3. Examinadas las gestiones de notificación de los accionados *Masivo Capital S.A.S.* y *Jesús Adolfo Galindo Silva* y, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, con apoyo en el inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días realice la manifestación juramentada prevista en la citada normativa, en lo que respecta a los correos de los mencionados convocados, indicando la forma en que los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b0862eaf70d8880a169df3b0c4410ec67eafdb0cc485865f229b240b475a2a40**  
Documento generado en 13/05/2021 12:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00052 00

1. Tener en cuenta que la demandada *Quality Logistcs S.A.S.* se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, presentó escrito de contestación oportunamente y propuso excepciones de mérito.

2. Toda vez que la nombrada convocada no acreditó la remisión de la contestación y sus anexos a los correos electrónicos de la parte actora, esto es, *eralroes@gmail.com* y *entrecaminos@gmail.com*, según lo dispone el artículo 3.º del citado Decreto en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, se le ordena que en el término de tres (3) días cumpla con tal gestión.

Téngase en cuenta, que el término de traslado de las excepciones propuestas por la nombrada demandada, correrá pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico (parágrafo precepto 9.º *ibídem*)

3. Reconocer personería para actuar a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, como apoderada judicial de la demandada *Quality Logistcs S.A.S.*, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

DZ

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce277e60237719e756cf6b1a1996d8f2d29614794a11728b93594ba5dd108f0**  
Documento generado en 13/05/2021 12:29:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00160 00

Al revisar la demanda presentada y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá, sin que sea necesaria la vinculación del *Ministerio Público* y de la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, porque si bien la accionada es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del estado, no concurren los presupuestos del artículo 612 del Código General del Proceso, para su integración, por cuanto la convocada no adelanta funciones propias del Estado, sino que ejerce sus negocios en el marco de la actividad aseguradora, la cual es de carácter privado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Allianz Seguros de Vida S.A.* contra *La Previsora Compañía de Seguros*.

SEGUNDO: Dar a la demanda en trámite previstos para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Abstenerse de vincular a este asunto al *Ministerio Público* y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada María Victoria Munévar Torrado, como apoderada judicial del demandante *Allianz Seguros de Vida S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2021-00160-00

Código de verificación: **ff3c6755b367930ae1e3fe418a9637d92daa5219d807e447fc827d5b2ae394df**  
Documento generado en 13/05/2021 12:29:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2021 00164 00

Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, respaldada la obligación con garantía real de prenda, conforme al precepto 468 del estatuto procesal, es procedente librar mandamiento de pago.

En cuanto al aval dado por *Camilo Andrés Aponte Murcia*, se aprecia que no se mencionó la cantidad de la obligación garantizada, por lo que de conformidad con el artículo 635 del Código de Comercio, debe entenderse que asegura el importe total del título.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Suconcol Ferreterías S.A.S.* y *Camilo Andrés Aponte Murcia*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Bancolombia S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 2588706:

1.1. \$91'578.329, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 25 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$3'488.056, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien gravado con prenda correspondiente al automotor de placa WOY619. Oficiese.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, como endosatario en procuración del ejecutante *Bancolombia S.A.*

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

2021-00164-00

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **601ad9e1381545cced5bd34cd2eca76a8820243e204e88d46b3c44e411c39624**  
Documento generado en 13/05/2021 12:29:49 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado No. 11001 4003 040 2015 0791 03

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente al auto de 20 de noviembre de 2020 dictado por el *Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.*, en el proceso declarativo de *Elsa del Carmen Sierra Silva* contra *Sandra Lucía Barriga Moreno, Edison Cruz García*, al que se citó para integrar el contradictorio a *Edificio Sotomayor P.H.*

### ANTECEDENTES

1. En la providencia impugnada, se dispuso, aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado de primer grado, según la condena impuesta a la actora a favor de los demandados, en la que se incluyó por concepto de agencias en derecho del trámite de la segunda instancia para Sandra Lucía Barriga Moreno y Edificio Sotomayor P.H., a cada uno, la suma de \$600.000 y para Edison Cruz García, correspondientes a primera instancia, la cantidad de \$1'500.000.

2. La sustentación se concretó de forma unificada para el medio de contradicción principal y el subsidiario, sin que hubiera sido complementado una vez concedida la apelación y en resumen se dijo, que las agencias en derecho a favor del accionado Cruz García, no habían sido fijadas en ninguna providencia y, las tasadas en segunda instancia eran desproporcionadas.

En tiempo recorrió el traslado de la reposición el procurador judicial del demandado Edison Cruz García y, solicitó ratificar la decisión, por encontrarla ajustada a derecho, en consideración a que se tuvo en cuenta la cuantía de las pretensiones referidas en el juramento estimatorio y la fijación realizada en la sentencia adicional a favor del antes mencionado.

3. El asunto se repartió el 8 de marzo del año en curso y se le asignó al Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad y, al advertir que del asunto había conocido con antelación este Despacho, mediante auto de 26 de abril de esta anualidad, ordenó su remisión.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de la doble instancia, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad, y en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, efectuar los correctivos que legalmente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal; ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión; iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada; iv) formulación oportuna del recurso, v) puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia, y que en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos.

Para el caso, tales presupuestos se satisfacen, por lo que es procedente resolver de fondo el recurso.

2. En razón a que los cuestionamientos de la recurrente tienen por objeto el monto de las agencias en derecho incluidas en la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado de primer grado, cabe acotar, que tal rubro corresponde a la contraprestación por gastos en que las partes incurrir para ejercer la defensa legal de los intereses en un proceso o trámite judicial, para lo cual se toman en cuenta las pautas legales y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Como el proceso relacionado con este trámite se inició en 2015, esto es, antes de la vigencia del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se rige por lo que estatúa el numeral 3 artículo 393 del Código de Procedimiento Civil y, lo reglamentado en el Acuerdo 1887 de 2003, con la modificación introducida en el Acuerdo 2222 de 2003.

4. En virtud de corresponder el asunto a un proceso abreviado, según la clasificación que establecía el anterior régimen procesal, la fijación de agencias en derecho en primera instancia podía alcanzar hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En el juramento estimatorio se establecieron las pretensiones exigidas de manera solidaria a los accionados y a favor de la actora, la cantidad de \$29'939.758,40 m/cte.

En la sentencia adicional de primera instancia de 1.º de octubre de 2019, se dispuso “[...] incluir la condena en costas y en perjuicios a favor del demandado EDISON CRUZ GARCÍA, [...fijándose] como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00”, valor que equivale aproximadamente al 5% de las súplicas desestimadas.

Cabe acotar, que respecto de las decisiones adoptadas por el juzgador de primer grado, en relación con el nombrado accionado EDISON CRUZ GARCÍA, en el fallo de segunda instancia se indicó, que “[...] específicamente [...en] lo relacionado con la decisión del demandado [...], no se revisa, y por lo tanto permanece conforme lo dispuso el Juez de primer grado”.

5. En cuanto a las agencias en derecho en segunda instancia señaladas en la suma de \$600.000,00 para cada uno de los apelantes vencedores, esto es, *SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO* y *EDIFICIO SOTOMAYOR P.H.*; también se observaron las aludidas reglas jurídicas para su fijación.

En ese sentido, en el citado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, se establecía un porcentaje para la segunda instancia, de hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en el fallo y dado que a los nombrados accionados los favoreció la decisión, tenían derecho al reconocimiento de agencias en derecho, las que podían alcanzar hasta \$1'496.988 aproximadamente y solo se fijaron en un total de \$1'200.000,00 para los dos apelantes.

6. Así las cosas se determina, que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho y, por lo tanto, deberá ratificarse, sin que haya lugar a imponer condena en costas, porque no se causaron en el trámite de la apelación que ocupa la atención del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 20 de noviembre de 2020, proferido por el *Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.*, en el proceso *declarativo* promovido por *Elsa del Carmen Sierra Silva* contra *Sandra Lucía Barriga Moreno, Edison Cruz García*, al que se citó para integrar el contradictorio a *Edificio Sotomayor P.H.*, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**331215882340b6a02137ea198d30e78acc76261a515a7439aa72a8c7e  
eac8437**

Documento generado en 13/05/2021 06:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2017 00208 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el procurador judicial del ejecutado contra el auto de 10 de marzo de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas en el incidente de regulación de perjuicios promovido por Proalimentos Liber S.A., Jairo Humberto Becerra y Jairo Andrés Becerra Gallo.

### ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, se declaró terminado el proceso ejecutivo referido, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares; se aceptó el desistimiento del recurso formulado por los ejecutantes contra el auto de 1º de julio de 2020, entre otros aspectos.

2. Señaló el recurrente actuar como demandante en el proceso ejecutivo con el radicado de la referencia y que en la encuadernación no se encuentra ninguna solicitud presentada por él, relacionada con la terminación del proceso y quien la presentó fue el apoderado de la pasiva.

Considera que el auto debe ser revocado porque se encuentra pendiente de desatar el recurso de alzada formulado por la incidentada contra la sentencia, pues con ello se le vulnera su derecho a la doble instancia.

Tampoco entiende lo señalado en el inciso cuarto del auto cuestionado, si en el expediente digital obra una constancia secretarial de envió del link del expediente al Tribunal.

Finalmente pidió, compulsar copias para investigar al abogado Parra Raigoso por cuanto no estaba legitimado para pedir el archivo del incidente.

3. Surtido el traslado del recurso de reposición, el ejecutante no hizo manifestación alguna.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que no se ajusta al orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Estatuye el artículo 461 del Código General del Proceso que “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el

*proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

3. En este caso se observa que en la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020, se profirió sentencia en la que se reconoció el pago efectuado por el demandado a favor de *Proalimentos Liber S.A.S.*; se desestimó la excepción de pago; terminó el proceso con relación a esa sociedad y se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de *Jairo Humberto Becerra Rojas* y *Jairo Andrés Becerra Gallo*, condenando al demandado al pago de las costas procesales.

La anterior decisión fue apelada por el ejecutado, recurso concedido en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Por lo tanto, no era procedente decretar la terminación del proceso en los términos solicitados por el ejecutante.

Ante ello, deberá revocarse la decisión cuestionada, en lo tocante con el numeral que decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, pues en los demás puntos, esto es, los relativos a la aceptación del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto de 1.º de julio de 2020, la incorporación de la comunicación enviada por la Supersociedades y la orden de traslado de dineros consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, al ser temas ajenos a la terminación del proceso no deben ser modificados.

En todo caso, se tendrá en cuenta el pago realizado por el ejecutado, a la cuenta bancaria del apoderado de los demandantes.

En lo atinente a que quién solicitó la terminación del proceso no es el ejecutante, se advierte que no le asiste razón al recurrente, por cuanto esta ejecución se inició con ocasión de la condena impuesta en el incidente de perjuicios, en donde hubo un cambio de partes, y quienes iniciaron siendo demandantes, en este ejecutivo ahora son los demandados.

Referente a la constancia secretarial de *envió link de expediente al Tribunal*, se precisa que la misma se refiere a la remisión del proceso para el trámite del recurso de apelación formulado contra la sentencia.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de compulsar copias para que se investigue al abogado de los demandantes, este despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes para emitir una orden en ese sentido. En todo caso, si la recurrente considera que el profesional citado incurrió en una falta disciplinaria, podrá formular la queja ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los numerales primero, segundo y tercero del auto del auto de 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta el pago realizado por el ejecutado por la suma de \$52'603.878.

TERCERO: Abstenerse de compulsar copias para que se investigue al abogado de los demandantes

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

fc

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c99c79b356f8df3f10c957584b291aa6d3d60970b802019a460de57fe296a52d**  
*Documento generado en 13/05/2021 12:43:26 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00155 00

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Olga Elena Bader Parra contra los herederos indeterminados y los determinados del difunto Luis Miguel Parra Ávila, señores Miguel Eduardo Parra Amador, Andrés Felipe Parra Amador, Juan Esteban Parra Amador y José Luis Parra Farieta, se advierte que no cumple con los requisitos formales.

Al respecto se verifica, que aunque se acreditó el fallecimiento del deudor y se mencionó a sus herederos determinados, no se dio cumplimiento exacto al precepto 87 del Código General del Proceso, en cuanto a precisar lo atinente al inicio del trámite notarial de la liquidación de la herencia o del proceso de sucesión del citado causante.

En caso de haber procedido los interesados a promover alguna de esas actuaciones, se deberá acreditar los herederos reconocidos, con copia de la actuación notarial o de las providencias del despacho judicial que conozca del sucesorio.

En el evento de no existir trámite alguno de los señalados, se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados mencionados o dar cumplimiento en lo pertinente al precepto 85 *ibídem*.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda ejecutiva con la radicación señalada.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

*Nzb*

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **f18443dab1137f5c38f1355a3d9d695824960d08ae575626f05da30718e20542**  
Documento generado en 13/05/2021 11:44:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00041 00

Revisado el correo remitido por la parte demandada el 26 de abril de 2021 a las 4:33 pm, se observa que el escrito de contestación aportado va dirigido al Juez Quinto Administrativo Oral de Tunja, proceso de reparación directa con radicado 15001 3333 005 2020 00046 00.

Ante esa circunstancia, se ordena enviar el citado memorial al juzgado de destino.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo que legalmente corresponda.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

Nzb

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e785eb9871a3ff1b809c5d6cd3a4a964dfea0b6977d481f457f36ce8e4a0b23**  
Documento generado en 13/05/2021 11:44:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00204 00

De conformidad con lo determinado en auto de fecha 18 de febrero de 2021, con miras a continuar con el trámite que corresponde, y dado que no hay lugar a práctica de pruebas, se dará aplicación al numeral 2 inciso 3 precepto 278 del Código General del Proceso, en el sentido de convocar a las partes para dictar sentencia anticipada, previo traslado para alegatos.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a los apoderados de las partes a la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual, el 1.º de junio de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, en la cual se recibirán sus alegatos de forma oral y se dictará sentencia anticipada.

Por secretaría se informará al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario en la misma.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se realizara dicho acto procesal, precisándoles que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

**SEGUNDO:** Agregar a autos la comunicación remitida por la DIAN.

Notifíquese (1),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez  
Nzb

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7797c5b135e933441cc9672f371d828cff171f024e2e84b2117eaa296e1afc45**

*Documento generado en 13/05/2021 11:44:16 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00484 00

Para continuar el trámite de este asunto, se dispondrá la práctica de la inspección judicial al predio objeto del proceso y se citará a las partes a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Practicar inspección judicial al inmueble objeto del litigio, la cual se llevará a cabo a partir de las 8:30 de la mañana del 21 de junio de 2021.

2. Convocar a las partes y a sus apoderados, así como también al curador ad litem, a la audiencia inicial que se llevará a cabo de forma virtual el 21 de junio de 2021, una vez culminada la inspección judicial.

Tener en cuenta que en la señalada audiencia se efectuará el control de legalidad, interrogatorios de las partes y fijación del litigio.

Advertir que en caso de no asistir los convocados podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

3. También se cita a los interesados a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se efectuará el 22 de junio de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana.

4. Decretar las siguientes pruebas.

4.1. Solicitadas por la parte demandante:

i) Incorporar como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

ii) Decretar interrogatorio de parte al demandado señor Simón Bolívar Buesaquillo Virama, el cual se recibirá en la audiencia inicial, una vez culmine el formulado por el juez.

iii). Ordenar recibir declaración a los señores Ángel María Cruz Rodríguez, Nohora León Sepúlveda, Marco Fidel Parra Muñoz, Ana Sixta Arévalo Churque, María Teresa Alarcón Vargas.

iv). Recibir declaración al perito Salvador Gómez Velasco.

4.2. No decretar la prueba trasladada relacionada con el proceso de rendición de cuentas radicado 2014 00332 tramitado en el Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad, ni la relativa al proceso policivo

por perturbación a la posesión radicado 21589 adelantado en la Inspección 8A Distrital de Policía de esta ciudad; porque la actora pudo haberla obtenido mediante solicitud directa a los despachos que conocieron de aquellos procesos y, no acreditó haber formulado petición para tal efecto y que no le hubiere sido atendida; criterio este que se aplica con base en el inciso 2 artículo 173 del Código General del Proceso, según el cual “[...] *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

#### 4.3. Solicitadas por el demandado.

i). Incorporar como pruebas los documentos señalados en la contestación de la demanda. Su mérito probatorio se establecerá al momento de apreciar la prueba.

ii). Decretar el interrogatorio al accionado señor Simón Bolívar Buesaquillo Virama, al igual que el interrogatorio a la demandante Sory Arnobia Muñoz Zúñiga, los que se practicarán en la audiencia inicial al concluir el interrogatorio que formulará el juez.

iii). Ordenar recibir declaración a los señores Jesús Antonio Murillo Díaz, Gloria Esperanza Quiroga Velandia, Luis Alberto Buitrago.

5. Las declaraciones de los testigos y del perito, se recibirán en la audiencia de instrucción y, los apoderados de las partes suministrarán el apoyo tecnológico y el link de acceso a la audiencia que le remitirá la secretaría del Juzgado.

La secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, se comunicará oportunamente con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevarán a cabo la inspección judicial y las audiencias programadas.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

Nzb

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **9c6d63c2803eb8cec5434c8e4d5d85bc5589b931860cd3393a39d1dd60b8c322**

Documento generado en 13/05/2021 11:44:13 AM

Radicado 2019 00484 00

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*